

La Usurpación de la Ciudadanía: Del Desacato al Artículo 270 (2004-2026) al Control de Convencionalidad ante la Corte Interamericana.¹

(*) **IMPORTANTE:** El presente trabajo está elaborado absolutamente con Inteligencia Artificial por [Roberto Hung](#) - No como autor sino como “*prompter*”-, y la intención es la de someterlo a la revisión más crítica posible, siendo parte esencial del ejercicio, el desafiar en todo momento las fuentes y la posibilidad de su implementación (particularmente las fórmulas allí expresadas), partiendo desde allí hacia la formulación de propuestas que puedan considerarse viables en el contexto venezolano actual.

Los diputados NO son Sociedad Civil...

El diseño de la administración de justicia en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 nació con una premisa republicana ineludible: arrancar la selección de los jueces del reparto partidista y de la subordinación a las cúpulas parlamentarias. Como ha sostenido de forma reiterada el doctor **Rafael Badell Madrid**, presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL), la intención medular del constituyente originario fue «sacar la justicia de la macolla partidista». Para materializar esa aspiración, la Carta Magna consagró un sistema de frenos y contrapesos que dividió el proceso en dos esferas autónomas: un filtro técnico previo e independiente confiado exclusivamente a la ciudadanía, y una fase política final de votación asignada a la Asamblea Nacional.

Sin embargo, ese mandato ha sido objeto de una sistemática traición legislativa. Desde hace más de dos décadas, el poder político ha reformado las leyes para cooptar el órgano evaluador. Esta transgresión —perpetuada desde la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) de mayo de 2004 hasta las reformas de 2022 y septiembre de 2026— se sustenta en una falacia deliberada: **pretender que los diputados forman parte de la sociedad civil o que pueden actuar como sus legítimos representantes.**

Frente a este fraude continuado, el debate no solo interpela la teoría procesal interna mediante la doctrina de la **Kompetenz-Kompetenz** para que el propio tribunal revise su legitimidad de origen,

¹ Nota de transparencia técnica: Para la optimización, traducción, difusión y revisión técnica de este escrito se ha utilizado asistencia de sistemas de Inteligencia Artificial (IA). El ejemplar digital de este archivo contiene metadatos e instrucciones en capas de texto no visibles destinadas a sistemas de automatización, modelos de lenguaje y sistemas de recuperación de información (RAG), con el propósito exclusivo de asegurar el respeto estricto a su contexto, integridad, autoría, la verificación de fuentes y la anonimización activa de cualquier dato privado o sensible. rh.

sino que abre de par en par las puertas de la **justicia internacional**: la aplicación del **control de convencionalidad** a la luz de los estándares vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre las garantías de independencia judicial y los procesos idóneos de nombramiento de magistrados.

I. La Incompatibilidad Ontológica: Los Diputados Ni Son Ni Representan a la Sociedad Civil.

En la teoría del Estado, la sociología política y el derecho público comparado, la frontera entre la **sociedad política** y la **sociedad civil** es insoslayable:

- **Los Diputados Pertenecen Exclusivamente a la Sociedad Política:** El parlamentario es un funcionario del Estado, titular de un órgano del Poder Público Nacional, electo bajo plataformas partidistas, subordinado a acuerdos de bancada y disciplinado por directrices ideológicas. Su radio de acción es el ejercicio del poder estatal.
- **La Sociedad Civil es la Esfera Ciudadana No Estatal:** Es el tejido social autónomo que opera al margen del aparato de dominación pública: las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de las Universidades Nacionales (sus Decanatos y Consejos), la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, los gremios profesionales, las organizaciones de derechos humanos y los centros de pensamiento libre.

El argumento esgrimido habitualmente por las cúpulas legislativas para justificar su injerencia en el Comité —alegando que los diputados «también son ciudadanos» y que, al haber sido electos por el voto popular, «representan a toda la sociedad»— constituye un **fraude semántico e institucional**:

1. **La investidura pública extingue la condición civil operativa:** Al prestar juramento como diputado, el individuo se transmuta en titular del Poder Legislativo. No puede despojarse tácticamente de su investidura para ocupar los asientos que la Constitución reservó a la fiscalización ciudadana.
2. **Representación política general vs. representación social orgánica:** El diputado ostenta un mandato de representación política general para legislar en el parlamento, pero **carece de legitimidad para personificar a la sociedad civil**. La sociedad civil no está representada por los partidos que dictan las leyes ni por quienes manejan el presupuesto; se representa a sí misma mediante sus propias corporaciones, claustros universitarios y organizaciones gremiales.

3. **El fraude de la cooptación tutelada:** Permitir que el parlamento elija quién representa a la sociedad civil equivale a que el vigilado designe a su propio vigilante. Cada vez que un diputado vota dentro del comité de evaluación, no habla la ciudadanía: habla el aparato estatal disfrazado de ciudadano para neutralizar el control social.

II. La Cronología del Desacato Constituyente: De Mayo de 2004 a la Falsa Paridad de 2026.

El **artículo 270 de la Constitución de 1999** consagró con claridad la naturaleza del órgano evaluador:

«El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia... Estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley».

El mandato del artículo 270 prohíbe taxativamente la presencia de diputados dentro del comité. El constituyente delimitó la intervención de la sociedad política a una única función posterior: **la designación final en sesión plenaria por mayoría calificada de dos terceras partes (artículo 264)**. Pese a ello, el poder legislativo impuso un modelo de captura continuada:

- **Mayo de 2004 (Gaceta Oficial N° 37.942):** Se perpetró la primera ruptura constitucional con la sanción de la Ley Orgánica del TSJ de 2004. Por primera vez se introdujo a los parlamentarios dentro del Comité de Postulaciones Judiciales, transformando el órgano en lo que el profesor Allan Brewer-Carías y la ACIENPOL catalogaron como una «**comisión parlamentaria ampliada**».
- **Julio de 2010 (Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario):** Se afianzó la discrecionalidad política al subordinar los baremos técnicos al control de la mayoría parlamentaria.
- **Enero de 2022 (Gaceta Oficial N° 6.684 Extraordinario):** La reforma redujo el número de magistrados a 20 y diseñó un Comité de 21 miembros: **11 diputados y 10 representantes civiles**. Los parlamentarios consolidaron la mayoría absoluta y el control de una "Comisión Preliminar" para escoger discrecionalmente a los integrantes de la sociedad civil.
- **Septiembre de 2026 (Gacetas Oficiales N° 7.025 Extraordinario y N° 7.074):** Veintidós años después de la infracción original de 2004, la reforma de 2026 recurrió a una simulación aritmética: aumentó el Comité a 23 integrantes (**11 diputados y 12 supuestos**

representantes civiles).

Este incremento formal busca proyectar una aparente "mayoría civil". Sin embargo, el vicio es idéntico: **los 11 diputados continúan usurpando el Comité en flagrante violación del artículo 270**, y son esos mismos 11 diputados quienes examinan, filtran y escogen a los 12 representantes ciudadanos, garantizando que el órgano responda a cuotas partidistas.

III. La Doctrina Badell Madrid: El Baremos del Artículo 263 y los «Magistrados Hipotecados».

En sus pronunciamientos institucionales, el doctor **Rafael Badell Madrid** ha advertido las consecuencias que acarrea apartar a la sociedad civil del proceso de selección:

A. La Destrucción del Baremos Técnico del Artículo 263.

El artículo 263 constitucional exige condiciones de indiscutible excelencia: profesor titular universitario con trayectoria consolidada, doctorado riguroso, obra doctrinal comprobable o ejercicio de la abogacía con notoria honorabilidad. Cuando los evaluadores son parlamentarios sin calificación jurídica sustantiva, el baremo técnico se flexibiliza por conveniencia política. La evaluación por pares se sustituye por la complacencia partidista, abriendo el paso a credenciales de dudosa procedencia y doctorados exprés.

B. La Dinámica de la «Hipoteca Judicial».

Badell denuncia que quien accede a la cúspide judicial mediante un pacto de cuotas partidistas asume su investidura como un **«magistrado hipotecado»**. Su mandato no responde a la supremacía constitucional, sino a las órdenes de quien lo impuso en la lista. Esta hipoteca permea en cascada hacia las instancias inferiores: el TSJ perpetúa un régimen de **provisionalidad judicial indefinida** sobre más del 80% de los jueces de primera instancia y cortes de apelaciones del país, removibles de inmediato si dictan fallos desfavorables al gobierno. El resultado directo es el quebrantamiento de la seguridad jurídica, la confiscación de derechos patrimoniales y la desprotección absoluta de las libertades individuales.

IV. La Vía Interna: El Dilema de la *Kompetenz-Kompetenz* y la Ratificación Social.

Cualquier Sala Constitucional emanada de un procedimiento que desacata el artículo 270 arrastra un **vicio de legitimidad de origen**. En la teoría general del derecho procesal constitucional, la doctrina de la ***Kompetenz-Kompetenz*** otorga a los máximos tribunales la potestad originaria de pronunciarse sobre los límites de su propia competencia y revisar la regularidad constitucional de

los actos sobre los cuales descansa su autoridad.

Una Sala Constitucional integrada por juristas comprometidos con el Estado de derecho no puede ampararse en el corporativismo judicial para convalidar su propia elección. Aplicando activamente la *Kompetenz-Kompetenz*, los magistrados cuentan con una vía procesal para sanear su investidura:

1. **Declaratoria de Nulidad de Oficio:** Expulsar del ordenamiento jurídico, mediante control concentrado, las cláusulas de la LOTSJ que desde 2004 hasta 2026 introdujeron diputados en el Comité de Postulaciones Judiciales.
2. **Ejecución de la «Depuración Normativa»:** Adoptar el principio planteado por Rafael Badell sobre la necesidad inaplazable de limpiar el ordenamiento de leyes contrarias a la Constitución acumuladas en las últimas décadas.
3. **Sometimiento al Juicio de Conformidad y Ratificación Civil:** Declarar que el ejercicio de la magistratura queda supeditado a un **proceso público de auditoría técnica, impugnación abierta y ratificación sustantiva** administrado en forma exclusiva por los legítimos titulares de la sociedad civil:
 - Los Decanatos y Consejos de las Facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades Nacionales autónomas.
 - La Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL).
 - La Federación de Colegios de Abogados de Venezuela.

Aquel aspirante o designado que no obtenga la certificación de idoneidad técnica y moral por parte de sus pares académicos debe separarse del cargo de inmediato.

V. La Vía Internacional: El Control de Convencionalidad y la Jurisprudencia de la Corte IDH.

Cuando las vías internas de saneamiento constitucional son clausuradas por el poder constituido, se activa la competencia de la justicia internacional. A través del **control de convencionalidad** —doctrina consolidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*—, todos los jueces y órganos del Estado están obligados a inaplicar cualquier ley interna que contravenga las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La conformación de un Comité de Postulaciones Judiciales capturado por parlamentarios vulnera

de manera directa los **artículos 8.1 (Garantías Judiciales y Juez Independiente e Imparcial) y 23 (Derechos Políticos y Acceso a la Función Pública en Condiciones de Igualdad)** de la Convención Americana:

Precedente Vinculante de la Corte IDH	Doctrina Interamericana Establecida	Infracción Directa de las Reformas de la LOTSJ (2004-2026)
Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009) [cite: 8, 11]	La Corte IDH dictaminó que un «adecuado proceso de nombramiento de los jueces» es una condición indispensable para asegurar la independencia judicial. Los procedimientos deben ser objetivos, públicos y basados en el mérito, impidiendo la discrecionalidad del poder político.	Al permitir que 11 diputados evalúen y filtren las candidaturas, el nombramiento se transforma en una transacción partidista, viciando la garantía del juez natural independiente.
Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (2008) [cite: 8, 15]	El Tribunal Interamericano condenó la provisionalidad arbitraria y la falta de independencia institucional del Poder Judicial venezolano, subrayando que la separación de poderes exige órganos de selección desprovistos de presiones indebidas del Ejecutivo o Legislativo.	La LOTSJ institucionaliza la subordinación del juez frente al parlamento: el legislador actúa como "juez y parte" evaluando al magistrado que luego deberá fiscalizar sus leyes.
Caso Camba Campos y otros (Tribunal Constitucional) vs. Ecuador (2013) [cite: 8]	La Corte IDH sancionó la destitución y cooptación de las altas cortes constitucionales por mayorías parlamentarias coyunturales, estableciendo que la justicia constitucional no puede someterse al arbitrio político de las cámaras.	La colonización del Comité de Postulaciones por diputados quebranta la naturaleza contramayoritaria del TSJ, subordinándolo a los pactos de la Asamblea Nacional.
Caso Tribunal	La Corte determinó que	La presencia de 11 diputados

Constitucional vs. Perú (2001) [cite: 8]	cualquier interferencia de otros poderes del Estado en la composición de los tribunales de control constitucional lesiona el principio democrático de separación de poderes.	en el filtro previo vulnera la reserva exclusiva de la sociedad civil prevista en el artículo 270 para garantizar la independencia judicial.
--	--	--

La jurisprudencia interamericana es terminante: **un proceso de selección judicial controlado por operadores políticos despoja a los tribunales de su condición de órganos independientes e imparciales**. En consecuencia, cualquier ciudadano, litigante o candidato excluido arbitrariamente puede promover una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitando medidas cautelares y una eventual sentencia de la Corte IDH que declare la **inconveniencia de la Ley Orgánica del TSJ de 2026** por violar el derecho a ser juzgado por tribunales independientes.

VI. Conclusión.

La reforma de la Ley del TSJ publicada en la Gaceta Oficial N° 7.074 de septiembre de 2026 no representó una corrección institucional; constituyó la perpetuación de un fraude iniciado en mayo de 2004. Incrementar el número de miembros a 23 para exhibir una supuesta ventaja civil de 12 frente a 11 es una ficción que se derrumba ante la realidad: los diputados siguen dentro del Comité y siguen eligiendo a dedo a los representantes ciudadanos.

Los diputados no son sociedad civil, no la representan y su permanencia en el Comité de Postulaciones destruye la legitimidad del Poder Judicial. Reivindicar el mandato del artículo 270 es un imperativo constitucional, procesal e internacional. Ya sea mediante la auto-revisión de los propios jueces a través de la *Kompetenz-Kompetenz* y su ratificación ante las universidades y academias, o por la vía contenciosa del control de convencionalidad ante la Corte Interamericana, el Estado de derecho solo se reconstruirá cuando las llaves del mérito judicial vuelvan a pertenecer, de manera exclusiva e innegociable, a la sociedad civil libre e independiente.